

El diferimiento impositivo en las reestructuraciones empresariales: algunos apuntes de actualidad

*Por Álvaro de la Vía,
Director del Departamento Fiscal
Araoz & Rueda*

Puede no tener mucho sentido recaudar impuestos cuando lo que se lleva a cabo es una mera reorganización de empresas. De ahí la filosofía del régimen fiscal especial de las reestructuraciones empresariales, como excepción al régimen general del Impuesto sobre Sociedades. La fiscalidad debe mantenerse al margen, esto es, no debe ser un factor que actúe de freno ni de estímulo en la toma de decisiones empresariales sobre reestructuraciones empresariales. Para ello, el legislador arbitra un mecanismo de diferimiento de las rentas que puedan aflorar con motivo de la operación tanto en las sociedades, como en sus socios, y un diferimiento de los impuestos asociados a tales rentas, todo ello, sin perjuicio de su posible gravamen a futuro (precisamente en eso consiste diferir, en aplazar la ejecución de un acto).

Pero la aplicación del régimen especial no asegura el diferimiento impositivo. Como regla general, el diferimiento funciona en la medida en que el Fisco conserve a futuro una capacidad de gravamen sobre las rentas diferidas; en otro caso, se devenga el impuesto a modo de imposición de salida.

Sin embargo, en ocasiones, aun manteniendo el Fisco esa capacidad futura de gravamen, no se difieren las rentas, ni la imposición asociada. Por ejemplo, porque voluntariamente la sociedad transmitente -a efectos jurídicos- renuncia total o parcialmente al diferimiento -evitando así, por ejemplo, la prescripción de algún crédito fiscal-, o porque alguno de los socios de las entidades que participan en la operación residen en alguna jurisdicción "contaminada" (i.e. paraíso fiscal).

Y, en otros supuestos (v.gr. absorciones de empresas), puede que tampoco se difiera la renta aflorada con motivo de la anulación o transmisión de la participación en el capital de una sociedad, si dicha renta no se corresponde con plusvalías expresas o tácitas de la sociedad participada. Este podría ser el caso en que una matriz absorbe a su participada habiendo adquirido la participación por un valor inferior a su valor nominal, o de la absorción de la matriz por su filial (a pesar de que la norma impida la renuncia al diferimiento) si la renta aflorada no se corresponde con reservas de la participada.

Tomemos nota de ello. Cuestión distinta será si la tributación global de la operación es correcta en el conjunto de las partes - incluida la cadena histórica de socios - que hayan intervenido en la operación.
